



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)	Hora	08:30	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	5	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE LOAIZA PÉREZ	Identificación	CC: 71.261.844
DEMANDADA	SINDICATO DE TRABAJO DE LA SALUD DE ANTIOQUIA - SINTRASAN	Identificación	NIT: 900.478.455-4.
LITIS PASIVA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ	Identificación	NIT: 890980066-9
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Identificación	NIT 860524654-6

LINK DESCARGA VIDEO AUDIENCIA
VIDEO AUDIENCIA

Audiencia No. 134

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	x	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso, advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>En uso de la palabra, el demandante manifiesta que tiene ánimo de conciliar y que llegaría a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones en la suma de \$20'000.000; pero el Despacho lo requiere para que realice una mejor propuesta, por lo decide bajar sus aspiraciones a la suma de \$15'000.000</p> <p>Corrido el correspondiente traslado al representante legal de la entidad demandada, asegura que dicha suma no es de recibo, pero contrapropone la suma de \$7'000.000.</p> <p>Ahora, se le concede la palabra al representante legal del hospital, quien manifiesta que por ser una entidad pública no puede ofrecer suma alguna, pues no cuenta con dinero para hacer esas destinaciones.</p> <p>Aun con lo anterior, el Despacho le hace un llamado al representante legal del hospital para que reconsidere su postura, en especial por las situaciones particulares del presente proceso y la forma en la que fue contratado el demandante.</p>			

Ahora, se le concede la palabra al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., quien manifiesta que realizara las llamadas correspondientes para ver si puede coadyuvar a suma que propuso la demandada.

Mientras el representante realiza las consultas pertinentes, se le da la palabra al demandante con el fin de preguntarle si acepta los 7 millones que propuso la entidad demandada, a lo que afirma que no acepta dicha suma, pero baja su propuesta a \$12'000.000.

Solicita la palabra el representante legal de la aseguradora quien afirma que puede aportar \$2'000.000 a la propuesta de la entidad demandada.

Con motivo de lo anterior, el apoderado del sindicato, manifiesta que sube su propuesta a \$8'000.000, que sumado a los \$2'000.000 de la aseguradora, llevaría a una suma de \$10'000.000.

Por lo anterior, se le corre traslado al demandante, quien no acepta la propuesta.

No obstante, el Despacho propone la suma de **\$11'000.000**, la cual es **ACEPTADA** por el demandante, y los representantes legales del sindicato SINTRASAN y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde el sindicato subirá a \$9'000.000, y la aseguradora mantendrá los \$2'000.000 ofrecidos.

Ahora, sobre la forma de pago, las partes convinieron que la suma acordada sería pagada por el sindicato el día miércoles, 4 de mayo de 2022, en un solo contado, mientras que la aseguradora realizaría el pago, en principio, el 23 de mayo de 2022.

En cuanto al medio de pago las partes acordaron que los dineros convenidos se cancelarían mediante transferencia electrónica de fondos, a la cuenta bancaria del apoderado de la parte actora, la cual es la cuenta N° 24083317273 ahorros, del Banco Caja social, de la que es titular el Dr. LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'804.037, quien es autorizado por el demandante, en esta audiencia, para recibir el pago. El recibo de consignación o transferencia será prueba suficiente del pago realizado. La parte actora deberá remitir al correo del representante de la aseguradora jdmayadugue@hotmail.com los siguientes documentos: SARLAF diligenciado con huella digital del apoderado del demandante, fotocopia de la cédula del apoderado y la certificación bancaria sobre la titularidad y vigencia de la cuenta a la cual se realizaría el depósito por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. El apoderado anota que, si tales documentos se remiten el día de hoy al correo ya señalado, probablemente el pago se podría realizar el 23 de mayo de 2022, pero que la fecha podría variar; en todo caso el pago se hará en los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de la totalidad de los documentos requeridos para el pago y que en esta audiencia se hicieron conocer a la parte actora; en todo caso la parte demandante también deberá realizar la remisión física de los documentos requeridos, a la mayor brevedad posible.

En cuanto a los fundamentos para la realización del pago por SINTRASAN, solo se requerirá del acta de la presente audiencia de conciliación.

El Despacho advierte a las partes que pueden obtener el acta de la presente conciliación en el enlace del expediente digital que ya se les compartió.

Frente al acuerdo logrado por las partes el Despacho verifica si respetan o no los derechos ciertos e irrenunciables, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo en realidad, y en consecuencia el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones e indemnizaciones; siendo, algunos de ellos derechos inciertos y discutibles y/o, depender, los otros, de que se declarara la existencia del contrato. Por tal motivo, según lo verificó el Despacho, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder, como tampoco los derechos fundamentales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por **ANDRÉS FELIPE LOAIZA PÉREZ**, con CC. 71'261.844, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderada judicial, el Dr. LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO con T.P. 290.383 del C. S. de la J., respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUA –SINTRASAN**, identificada con el NIT: 900478455-4, representada legalmente por el Dr. LEANDRO ALBERTO BONILLA CALLE con CC: 15.326.369 y TP. 124.818 del C. S de la J, quien actuó, además como apoderado judicial de dicha entidad; frente a la Litis Consorte Necesaria por Pasiva, ESE SAN RAFAEL DE ITAGUI – ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890980066-9, entidad pública representada por el señor DIEGO LEÓN MUÑOZ ZAPATA, identificado con la C.C. 15'504.378, quien actuó con la coadyuvancia de su apoderada judicial la Dra. ALEJANDRA GALLO RAMÍREZ T.P. N° 331.095; y, por último, frente a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente en esta audiencia por el apoderado Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE T.P. N° 115.928 del C. S. de la J..

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integral de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se deja el acta a disposición de las partes, en el repositorio del Despacho y en el aplicativo de consulta de la rama judicial, al cual tienen acceso las mismas.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f263c321646769282190320a8f5ac9cd0022f26730a375f12f5f8e705531256**
Documento generado en 29/04/2022 09:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**